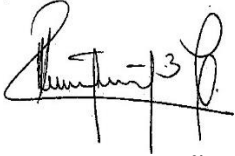


Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario Reivindicatorio seguido mediante apoderado judicial por BERNARDA SUAREZ SOLANO contra ALEXANDER HERRERA SUAREZ le informo que se había fijado audiencia para el día de hoy a las 10:00 a.m. pero no se realizó porque el apoderado de la parte demanda renunció al poder conferido, y a la fecha la parte demandada no ha presentado nuevo apoderado

Saravena 15 de marzo del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
i02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	REIVINDICATORIO
RADICADO:	817364089002-2019-00423
RADICACION:	BERNARDA SUAREZ SOLANO
DEMANDANTE:	ALEXANDER HERRERA SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Entra al Despacho el proceso verbal sumario referenciado propuesto por BERNARDA SUAREZ SOLANO ante apoderado judicial contra ALEXANDER HERRERA SUAREZ, dentro de la cual se fijó el día de hoy 15 de marzo del 2023 a las 10:00 a.m., para realizar la continuación de la audiencia de que trata el art. 272 y 372 del C.G.P, la cual no fue posible su realización, toda vez que el apoderado de la parte demandada renunció al poder y la parte demandada no ha presentado nuevo apoderado.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la misma y en consecuencia el Despacho dispone:

Programar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 392, 372 y 373 del código General del proceso para el próximo **30 de mayo de 202 a las 10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE,

La Juez



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

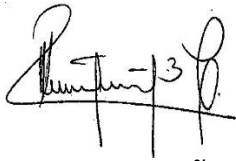
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

HOY 16 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO radicado N°. 2018 – 00133 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ con memorial presentado por la parte actora en el que solicita reducir el dentro del presente por lo que solicita que se levante el embargo del predio registrado con el folio numero 410-70319, se allega comisorio con la diligencia de secuestro debidamente diligenciado; se recibe memorial suscrito por el doctor Alexander Vega Suarez, con el que solicita reconocer a los hijos de la demandada Blanca Inés Sánchez Gámez, como sucesores procesales porque la demandada falleció por muerte violenta en el mes de abril del 2022

Saravena, 3 de marzo de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002-2018-00133
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ (q.e.p.d)

AUTO INTERLOCUTORIO 0131

Se encuentra al Despacho el proceso referenciado con solicitud de reducción de embargos conforme lo dispone el art. 600 del C.G.P. presentado por la apoderada de la parte actora, solicita que se levante el embargo del predio registrado con el folio número 410-70319; Se allega comisorio con la diligencia de secuestro debidamente diligenciado; se recibe memorial suscrito por el doctor Alexander Vega Suarez, con el que solicita reconocer a los hijos de la demandada Blanca Inés Sánchez Gámez, como sucesores procesales porque la demandada falleció por muerte violenta en el mes de abril del 2022.

El art. 600 del Código General del Proceso dispone:

“ En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

En aplicación a la citada norma, por ser procede lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se levantará el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula No. 410-70319; teniendo en cuenta que la parte actora considera que el bien embargado ya fue secuestrado y su valor comercial, es suficiente para cubrir la obligación perseguida por su mandante.

Así mismo se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 68 inciso segundo del C.G.P que establece: “ ... Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. Teniendo en cuenta lo solicitado el apoderado de DIEGO ISRAEL DIAZ SANCHEZ, KENNER EFREN DIAZ SANCHEZ, YEYLY MARITZA SANCHEZ GAMEZ, JULIE LUZVEY MARTINEZ SANCHEZ, quienes acreditan ser hijos de a demandada BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ, por lo que se les reconocerá como sucesores procesales.

Se agregará el comisorio debidamente diligenciado con la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado con el folio de matricula No. 410-67502.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

Primero: REDUCIR el embargo dentro del presente proceso y en consecuencia se ordena LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble registrado con el folio de matrícula No.410-70319. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin.

Segundo: RECONOCER a DIEGO ISRAEL DIAZ SANCHEZ, KENNER EFREN DIAZ SANCHEZ, YEYLY MARITZA SANCHEZ GAMEZ, JULIE LUZVEY MARTINEZ SANCHEZ, quienes acreditan ser hijos de a demandada BLANCA INES SANCHEZ GAMEZ(q.e.p.d.) como sucesores procesales en derecho debatido.

Tercero: RECONCOER, al Doctor ALEXANDER VEGA SUAREZ, como apoderado de DIEGO ISRAEL DIAZ SANCHEZ, KENNER EFREN DIAZ SANCHEZ, YEYLY MARITZA SANCHEZ GAMEZ, JULIE LUZVEY MARTINEZ SANCHEZ, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Cuarto: Allegar al proceso comisorio con diligencia de secuestro del inmueble registrado con el folio de matricula 410-67502 procedente de la Inspección de Policía de Saravena debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

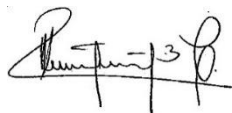
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

HOY 16 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE
FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 7:00 A.M.
Y SE DESFIJA EL ALAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, la solicitud de matrimonio civil presentado por ALBANIZ NAVARRO CHINCHILLA Y MARTHA LILIANA RINCÓN CALDERON le informo que correspondió por reparto ordinario de fecha, le informo que revisada la solicitud se tiene que los contrayentes residen en el Municipio de Fortul, pero no aportan dirección en vista de esto me comuniqué telefónicamente con el número de celular 311-504-36-96 fui atendida por el señor ALBANIZ NAVARRO CHINCHILLA, solicitante, que efectivamente residen en el Municipio de Fortul, en el barrio El Alcaraban.

Saravena, 15 de marzo de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA:	MATRIMONIO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023 -0100-00
CONTRAYENTES:	ALBANIZ NAVARRO CHINCHILLA Y MARTHA LILIANA RINCÓN CALDERON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil presentada por ALBANIZ NAVARRO CHINCHILLA Y MARTHA LILIANA RINCÓN CALDERON, para decidir sobre su admisión, pero de la lectura de los documentos allegados, así como del informe secretarial que antecede se observa el Despacho que los solicitantes residen en el municipio de Fortul en el barrio el Alcaraban

CONSIDERACIONES

En asuntos de naturaleza civil, la competencia es entendida como la facultad con que cuenta cada Juez o Magistrado de una rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se le otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama.

Sería del caso entrar a admitir la presente solicitud de matrimonio sino se observara que los contrayentes residen en el Municipio de Fortul, en el barrio el Alcaraban, , Así las cosas se dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca para pertinente, por tal razón atendiendo lo previsto en el art. 28 numeral 13 literal C del Código

General del Proceso y en concordancia con el art. 90 inciso segundo del C.G.P. se rechazará de plano la presente solicitud de matrimonio por falta de jurisdicción y competencia y se dispondrá el envío del escrito de solicitud junto con sus anexos al Despacho referido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil presentada por ALBANIZ NAVARRO CHINCHILLA Y MARTHA LILIANA RINCÓN CALDERON por falta de jurisdicción y competencia.

Segundo: Remitir el proceso debidamente digitalizado al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca.

Tercero: Dejar las debidas constancias, en los libros respectivos, Notificar a los interesados la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

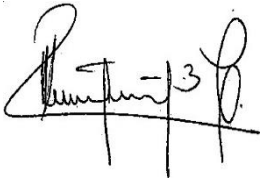
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

HOY 16 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Cumplimiento de contrato de compraventa radicada No. 2023-00101 presentada por medio de apoderado judicial por HENRY MARIANO PAEZ VERA contra JESUS FONSECA GARCIA el cual correspondió por reparto ordinario. Le informo que la parte actora solo allegó la demanda y el poder no allegó los anexos enunciados en el cuerpo de la demanda.

Saravena, 15 de marzo del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00101-00
DEMANDANTE	HENRY MARIANO PAEZ VERA
DEMANDADO:	JESUS FONSECA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Se encuentra al Despacho la demanda Cumplimiento de contrato de compraventa presentada mediante apoderado judicial por HENRY MARIANO PAEZ VERA contra JESUS FOSECA GARCIA.

Sería del caso someter a estudio de admisión la demanda citada si no se observara que se trata de una demanda Cumplimiento de contrato de compraventa, dentro de la cual se verifica que el demandado JESUS FONSECA GARCIA, reside el kilometro 94 vía que de Saravena conduce al Municipio de Toledo Vereda Santa María jurisdicción de el Municipio del Toledo, Norte de Santander.

En efecto el Art. 28 numeral 1º. del Código General del Proceso dispone: **Competencia territorial:**

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

Es preciso indicar entonces que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado reside en el kilometro 94 vía que de Saravena conduce al Municipio de Toledo Vereda Santa María jurisdicción de el Municipio del Toledo, Norte de Santander, así mismo se verifica que la togado no indicó el domicilio del demandado en el cuerpo de la demanda, es por esta razón que es competencia el Juez de su

residencia; por tal razón esta operadora judicial atendiendo lo previsto en el del art. 90 inciso segundo del C.G.P. se rechazará la demanda por carecer de jurisdicción y competencia para conocerla se remitirá la demandada por competencia al Juez Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

De esta manera, atendiendo lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda de Ejecutiva referenciada y se dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal Toledo, Norte de Santander para su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena.

RESUELVE

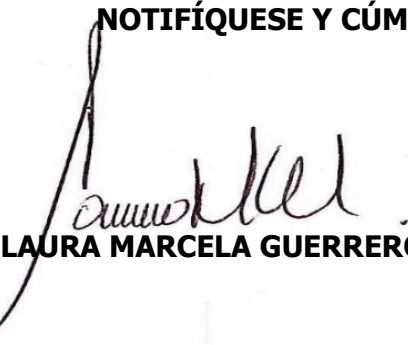
Primero: Rechazar de plano la presente demanda, radicada bajo el número 2023-00101 por las razones expuestas en la parte motiva, al como se recibió demanda y poder solamente.

Segundo: Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander por competencia.

Tercero: Efectúense las anotaciones de rigor en los libros que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

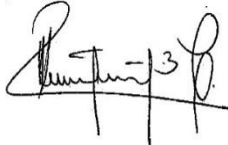
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

HOY 16 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2020-00012 demandante BANCO DAVIVIENDA contra FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ le informo que el demandado fue notificado debidamente mediante apoderado judicial, contestó la demanda, sin proponer excepciones, en la contestación solicita se escuche en interrogatorio al demandado e informa que existió una propuesta de pago por parte del demandado a la entidad Bancaria ejecutante. Se había fijado el día de ayer 14 de marzo del 2023 para realizar audiencia inicial. Le informo que la apoderada de la parte actora en memorial allegado al proceso solicita seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que el demandado no ha cancelado la obligación como tampoco propuso excepciones.

Saravena, 15 de marzo del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2020 -00012-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Viene al Despacho proceso EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA** contra **FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ** Revisado debidamente el proceso, se tiene que se había fijado fecha para realizar la audiencia inicial, como quiera que la parte demandada había manifestado por medio de la contestación de la demanda la voluntad de pago así como enunció que había presentado propuesta de pago ante la Entidad ejecutante, así mismo la entidad ejecutante aportó memorial dirigido al demandado en el que le informa que no es viable la propuesta presentada por tanto se dispone que no se llevará el proceso a audiencia por no haber presentado excepciones como tampoco recibos de pagos realizados a la obligación. Así las cosas esta operadora judicial dará aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **BANCO DAVIVIENDA** contra **FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ** para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; 1.1 Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de **Capital** representado en el Título Valor **PAGARÉ No 910008**, suscrito el 26 de enero del 2017. 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.561.995,39)**

M/CTE., por concepto de Intereses Corrientes o de plazo desde el desde el **28 de Septiembre de 2018** hasta el **25 de Noviembre de 2019**. 1.3. Por la suma **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 732.166,67) M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **26 de noviembre de 2019** hasta el día **19 de Diciembre de 2019** (Fecha de Presentación de la demanda). 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día **20 de Diciembre de 2019 (día siguiente a la presentación de la demanda)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de el BANCO DAVIVIENDA contra FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 3 de febrero del 2020, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por aviso, quien dejó vencer en silencio el termino para sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho el pagare No.910008, suscrito por el demandado el 26 de enero de 2017 a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amén que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **FERNEY WBEIMAR TRASLAVIÑA SANCHEZ** en favor de **BANCO DAVIVIENDA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de febrero del 2020.

Segundo: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$4.532.000) por concepto de agencias en derecho.

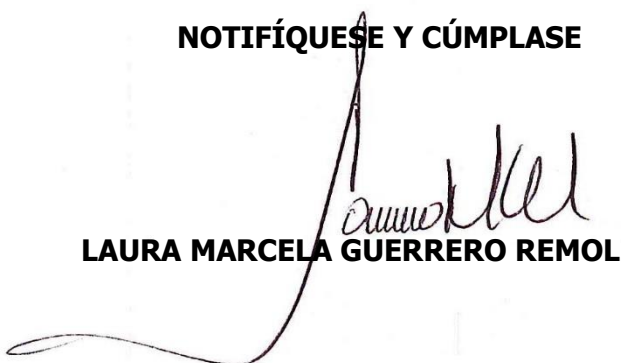
Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Quinto: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

HOY 16 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

